



CONGRESO
INTERNACIONAL
SOBRE

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Luarca, del 19 al 21 de septiembre 2026

Más información: info@aedidh.org y agenda.2030@asturias.org

ORGANIZA Y FINANCIA



**Principáu
d'Asturies**

Consejería d'Ordenación de
Territoriu, Urbanismu, Vivienda
y Derechos Ciudadanos



CO-ORGANIZA

aedidh

Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatus consultivo especial ante las Naciones Unidas

COLABORA



**Ayuntamiento
de Valdés**



Comité de Redacción, Ayuntamiento de Valdés, 19 de septiembre de 2026



Comité de Redacción, Salón de Plenos del Ayuntamiento de Valdés, 19 de septiembre de 2026



Comité de Redacción, Salón de Plenos del Ayuntamiento de Valdés, 20 de septiembre de 2026



Comité de Redacción, Salón de Plenos del Ayuntamiento de Valdés, 20 de septiembre de 2026



Inauguración del *Aula de la Paz*, Casa de la Cultura, Lluarca, 21 de septiembre de 2026

ANTECEDENTES

En conmemoración del vigésimo aniversario de la *Declaración de Lluarca sobre el Derecho Humano a la Paz* (2006), la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) convocó en Lluarca (Asturias, España) el Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz, que se celebró los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2026, con el fin de redactar la *Convención de Lluarca sobre el Derecho Humano a la Paz*.

A estos efectos, se constituyó el Comité de Redacción, compuesto de veintiséis especialistas de varios países en la materia (trece mujeres y trece hombres), que debatió el proyecto de convención preparado por la AEDIDH los días 19 y 20 de septiembre de 2026. Al término de sus trabajos, aprobó por consenso la *Convención de Lluarca sobre el Derecho Humano a la Paz* y los lineamientos dirigidos a los Estados para la adopción de una convención sobre el derecho humano a la paz en el seno de las Naciones Unidas.

La *Convención de Lluarca* fue presentada en la sesión pública y en doble formato (presencial y digital) del Congreso de Lluarca, celebrada el 21 de septiembre de 2026, Día Internacional de la Paz.

Lineamientos para la adopción de una convención internacional sobre el derecho humano a la paz

El Comité de Redacción aprobó los siguientes lineamientos, con el propósito de impulsar la codificación oficial y la posterior adopción por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de una convención internacional sobre el derecho humano a la paz:

- 1.- Los Estados deben, como prioridad, abocarse a la tarea de adoptar una convención internacional sobre el derecho humano a la paz, conforme a los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de las personas refugiadas.
- 2.- Los Estados abrirán espacios de reflexión formal al efecto en el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la debida y efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales y regionales de derechos humanos, los órganos establecidos en tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.
- 3.- La futura convención internacional sobre el derecho humano a la paz debe reconocer dicho derecho, establecer obligaciones estatales de respeto, protección y realización efectiva del mismo, así como fijar mecanismos internacionales apropiados de supervisión.
- 4.- El Comité de Redacción aporta como insumo y hoja de ruta la *Convención de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, aprobada en el día de hoy, que se incorpora como anexo a los presentes lineamientos, con la intención de servir como proyecto que inspire los futuros trabajos de codificación en el seno de las Naciones Unidas.

Luarca, 20 de septiembre de 2026.

Convención de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz

Contenido

Preámbulo	8
Parte I. Disposiciones generales	16
Artículo 1 Objeto y fin.....	16
Artículo 2 Definiciones	16
Artículo 3 Principios generales	18
Parte II. Derechos y obligaciones	19
Artículo 4 Derecho humano a la paz	19
Artículo 5 Derecho al desarrollo de una cultura de paz y a la paz social	20
Artículo 6 Derecho de niñas, niños y adolescentes a la paz.....	20
Artículo 7 Derecho a la educación para la paz y los derechos humanos	21
Artículo 8 Derecho a la seguridad humana.....	23
Artículo 9 Derecho al desarme.....	24
Artículo 10 Derecho a la objeción de conciencia.....	25
Artículo 11 Derecho al refugio, derecho de asilo y protección internacional	26
Artículo 12 Derecho de las personas en contexto de movilidad humana a un trato respetuoso de sus derechos	27
Artículo 13 Derecho a oponerse a la guerra y a los crímenes internacionales	28
Artículo 14 Derecho a la desobediencia y otros derechos conexos.....	28
Artículo 15 Derecho a una comunicación e información para la paz y otros derechos y libertades	29
Artículo 16 Derecho al desarrollo	29
Artículo 17 Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.....	30
Artículo 18 Derecho a la solidaridad internacional	31
Artículo 19 Obligaciones adicionales para la realización del derecho humano a la paz	31
Parte III. Aplicación de la Convención	35
Artículo 20 Establecimiento del Comité del Derecho Humano a la Paz	35
Artículo 21 Funciones del Comité.....	37
Artículo 22 Informes de los Estados.....	39

Artículo 23 Observaciones finales y generales	40
Artículo 24 Investigación de oficio	41
Artículo 25 Quejas interestatales.....	41
Artículo 26 Quejas individuales.....	44
Parte IV. Disposiciones finales.....	45
Artículo 27 Firma y consentimiento en obligarse	45
Artículo 28 Organizaciones regionales.....	46
Artículo 29 Entrada en vigor.....	46
Artículo 30 Reservas	46
Artículo 31 Enmiendas	47
Artículo 32 Arreglo de controversias	47
Artículo 33 Depositario	48
Artículo 34 Textos auténticos	48
Artículo 35 Interpretación y aplicación nacional	48

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- (1) *Reafirmando* la fe de los pueblos del mundo en los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas;
- (2) *Reiterando* que el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta destaca el deber de los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia; y que el párrafo 4 del artículo 2 les obliga a abstenerse de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;
- (3) *Reafirmando* que, conforme el párrafo c del artículo 55 y el artículo 56 de la Carta, todos los miembros de Naciones Unidas se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades;
- (4) *Reafirmando* que la paz no es solo la ausencia de conflicto armado, sino la ausencia de diversas formas de violencia: directa, estructural y cultural, así como un proceso de construcción mediante el diálogo y el consenso;
- (5) *Teniendo presente* las amenazas a la paz, incluyendo, *inter alia*, en el plano de la violencia directa: los conflictos armados internacionales y no internacionales, el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, el terrorismo, el *apartheid*, la ocupación extranjera y el desplazamiento forzado de poblaciones, la trata de personas, en particular de niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como la violencia institucional. En el plano de la violencia estructural: la violencia de género y sexual, las desigualdades extremas, la pobreza, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como las nuevas formas de colonialismo económico, la exclusión social y la imposición de medidas coercitivas unilaterales. En el plano de la violencia cultural: los discursos de odio, la propaganda belicista, la negación de la memoria histórica, la desinformación masiva y la legitimación social de la violencia. En el plano de los riesgos sistémicos globales: el crimen organizado, la carrera de armamentos, en particular las armas nucleares, biológicas, químicas y los sistemas de armas autónomas letales; las crisis climáticas y ambientales; la inseguridad digital; el uso de la inteligencia artificial con fines incompatibles con el respeto y las garantías de los derechos humanos; y las distintas formas de discriminación directa, indirecta, múltiple e interseccional;
- (6) *Recordando* la visión holística de la paz que propuso el Secretario General de las Naciones Unidas en la nueva agenda de paz, en el marco del informe *Nuestra Agenda Común* (2021);

- (7) *Recordando* que la paz es condición esencial para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y que, a su vez, la plena realización de los derechos humanos constituye fundamento indispensable para una paz duradera;
- (8) *Recordando* que, como indica el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos y cada uno de los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo;
- (9) *Teniendo presente* también que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí; y advirtiendo que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, si no se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles, políticos económicos, sociales, culturales y ambientales;
- (10) *Tomando nota* de la centralidad y la preeminencia del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de las personas refugiadas, así como la responsabilidad primordial de los Estados de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- (11) *Reafirmando* que todas las personas tienen derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas;
- (12) *Reafirmando* el derecho de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia, la reparación y a garantías de no repetición;
- (13) *Reafirmando* que la paz, el desarrollo y los derechos humanos están intrínsecamente relacionados entre sí, pues la paz es condición necesaria para el desarrollo y la plena realización de los derechos humanos, y el disfrute de los derechos humanos y el desarrollo trae como consecuencia la paz;
- (14) *Afirmando* que el derecho humano a la paz es el derecho individual y colectivo a vivir en un entorno libre de toda forma de violencia en el que todos los derechos humanos y libertades fundamentales sean respetados y protegidos, y en el que el desarrollo sostenible sea una realidad alcanzable para las generaciones presentes y futuras, en armonía con la naturaleza y demás seres vivos como ecosistema de paz, derecho que no puede ser objeto de retroceso;
- (15) *Afirmando* que el derecho humano a la paz encuentra sus fundamentos jurídicos en la Carta de las Naciones Unidas y en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos; en las Constituciones de los organismos especializados (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura y Organización Mundial de la Salud), así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas;

- (16) *Afirmando* que el derecho humano a la paz encuentra reforzados sus fundamentos jurídicos en otros documentos e instrumentos universales, *inter alia*, la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993); la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986); la Declaración del Milenio (2000); el Documento Final de la Cumbre Mundial (2005); los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el 2030 (2015); la Declaración de la Cumbre por la Paz Nelson Mandela (2018); el Pacto para el Futuro y sus anexos el Pacto Digital Global y la Declaración sobre las Generaciones Futuras (2024);
- (17) *Destacando* que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido el derecho a la paz en la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz¹; la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz²; la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz³ y la Declaración sobre el derecho a la paz⁴;
- (18) *Afirmando* que el derecho humano a la paz tiene, además, sus fundamentos jurídicos en el reconocimiento del derecho a la paz en diversas constituciones nacionales;
- (19) *Recordando* que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz se encuentran contenidos en diversos tratados internacionales de derechos humanos;
- (20) *Afirmando* que la consagración jurídica expresa de la paz como derecho humano fortalecerá el marco normativo internacional, consolidará la coherencia del sistema universal de derechos humanos y contribuirá a la prevención de conflictos, el arreglo pacífico de controversias y la construcción de sociedades más justas e inclusivas;
- (21) *Afirmando* que el derecho humano a la paz no será efectivo sin la realización de la igualdad de derechos; sin la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, entre las que se incluyen, sin carácter exhaustivo, la discriminación por origen étnico o nacional, por religión o convicciones, la discriminación contra las mujeres, por orientación sexual e identidad de género, o por discapacidad; así como el antisemitismo, la islamofobia, la negrofobia y otras manifestaciones de odio religioso o racial; y el discurso de odio, el edadismo, la aporofobia, la incitación a la violencia y la glorificación del nazismo, el neonazismo y otras prácticas que alimentan el racismo y la intolerancia;
- (22) *Tomando en cuenta* las resoluciones de la Asamblea General 73/170, de 17 de diciembre de 2018; 75/177, de 16 de diciembre de 2020, y 77/216, de 15 de diciembre de 2022, sobre la promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas; la resolución 78/23, de 4 de diciembre de 2023, sobre la relación entre desarme y

¹ Resolución 33/73, de 15 de diciembre de 1978.

² Resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984.

³ Resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999.

⁴ Resolución 71/189, de 19 de diciembre de 2016.

- desarrollo; y la resolución 36/67, de 30 de noviembre de 1981, que establece la celebración del Día Internacional de la Paz el 21 de septiembre de cada año;
- (23) *Preocupados* por las consecuencias negativas del actual funcionamiento del Consejo de Seguridad en la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo y los derechos humanos;
- (24) *Celebrando* la resolución de la Asamblea General 76/262, de 26 de abril de 2022, que establece un mandato permanente para que, en caso de que se emita un veto en el Consejo de Seguridad, se convoque automáticamente un debate en la Asamblea General en el plazo de diez días, a fin de que el Estado que haya ejercido el veto explique sus motivos y se promueva la transparencia y la rendición de cuentas en las decisiones que afectan a la paz y la seguridad internacionales;
- (25) *Destacando* las siguientes resoluciones del Consejo de Derechos Humanos: 41/4, de 11 de julio de 2019 (promoción del derecho a la paz); 47/17, de 13 de julio de 2021 (repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos); 51/6, de 6 de octubre de 2022 (objeción de conciencia al servicio militar); 51/22, de 7 de octubre de 2022 (repercusiones en los derechos humanos de las tecnologías nuevas y emergentes en el ámbito militar); 54/5, de 11 de octubre de 2023 (garantizar una educación de calidad para la paz y la tolerancia para todos los niños); 54/18, de 12 de octubre de 2023 (el derecho al desarrollo); 55/17, de 4 de abril de 2024 (los derechos humanos y una cultura de paz); 56/9, de 11 de julio de 2024 (los derechos humanos y la adquisición, posesión y utilización de armas de fuego por civiles); 58/4, de 2 de abril de 2025 (derechos culturales y protección del patrimonio cultural); 58/22, de 4 de abril de 2025 (el impacto de las minas antipersonal en el pleno disfrute de todos los derechos humanos); 59/13, de 7 de julio de 2025 (repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos); 60/6, de 6 de octubre de 2025 (promoción de un orden internacional democrático y equitativo); y 62/4, de 8 de julio de 2026 (repercusiones para los derechos humanos de la obstrucción y denegación del acceso humanitario y de las amenazas a la seguridad del personal humanitario en los conflictos armados);
- (26) *Celebrando* la Declaración sobre el Derecho a la Paz, adoptada por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos el 16 de abril de 2012;
- (27) *Tomando nota* de que el derecho a la paz ha sido reconocido expresamente en los principales sistemas regionales de derechos humanos, como lo demuestran, en el ámbito africano, el artículo 23 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y su Protocolo sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003); en el ámbito interamericano, el artículo XXX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016); en el ámbito iberoamericano, el artículo 4 de la Convención Iberoamericana sobre Derechos de los Jóvenes (2005) y en el ámbito asiático, el principio 38 de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) (2012); lo que evidencia un consenso regional emergente sobre la centralidad de la paz para el pleno disfrute de todos los derechos humanos;

- (28) *Celebrando* que, en su Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, de acuerdo al artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la paz es uno de los derechos “particularmente vulnerables a afectaciones ambientales” y su violación “infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas”, “puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad”;
- (29) *Celebrando* los movimientos e ideas por la paz que han marcado la historia de la humanidad y que han cristalizado, entre otros, en la Agenda de La Haya para la Paz y la Justicia en el Siglo XXI (1999);
- (30) *Reconociendo* la valiosa contribución de las organizaciones de la sociedad civil al desarrollo del derecho humano a la paz, en el marco del proceso iniciado con la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz (2006), que incluye el proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz (2023), en las que se afirma que la paz es condición esencial para el pleno disfrute de todos los demás derechos; y se reconoce que la paz es un derecho universal del que todas las personas, los pueblos y la humanidad son titulares. Inspirados, además, por el contenido y el espíritu de tales proyectos de declaración, incluida la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz (2010), que destacan, *inter alia*, la necesidad de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y la urgencia de erradicar la violencia estructural y cultural, así como las desigualdades que son raíces profundas de la inseguridad mundial;
- (31) *Reafirmando* el papel fundamental de las mujeres, los pueblos indígenas, la juventud, las minorías, las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil en la promoción de la paz, así como la necesidad de garantizar su representación social, cultural e institucional en pie de igualdad y su participación plena, efectiva y significativa en la construcción y consolidación de la paz;
- (32) *Reafirmando* que las mujeres deben participar en condiciones de igualdad en los procesos de paz y en todos los niveles de adopción de decisiones conducentes a alcanzar y desarrollar la paz y la seguridad, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 1325 (2000) y siguientes sobre mujeres, paz y seguridad;
- (33) *Reconociendo* el papel fundamental de los pueblos indígenas y tribales que nos ofrecen una cosmovisión de la paz y de la armonía con la naturaleza; y su derecho a la autonomía, al territorio frente al extractivismo sin respeto a su derecho de participación, de consulta, al consentimiento libre e informado y a los sistemas de gobernanza propios, que contribuyen a la construcción de una paz sostenible y justa, como pone de relieve la protección de los cielos oscuros y silenciosos en su relación con el firmamento a través de sus culturas ancestrales;
- (34) *Reafirmando* el compromiso con el desarme nuclear conforme al artículo 6 del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (1967); recordando la

opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, de 8 de julio de 1996, y celebrando el Tratado sobre la prohibición de armas nucleares (2017), así como los tratados de Tlatelolco (1967), Rarotonga (1985), Bangkok (1995), Pelindaba (1996) y Semipalatinsk (2006) de zonas libres de armas nucleares, junto con los trabajos de la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas orientados a promover el desarrollo a través del desarme y la redistribución de los recursos, así como las normas de derecho internacional humanitario que prohíben el empleo de armas que tengan efectos indiscriminados o que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, tal como establecen, entre otros, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestres, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (1967), la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (1972), la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (1993), la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (1997), la Convención sobre municiones en racimo (2008) y el Tratado sobre el comercio de armas (2013);

- (35) *Celebrando* la observación general 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida que precisó, *inter alia*, que la amenaza o el uso de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, que son de efecto indiscriminado y causan destrucción de la vida humana a escala catastrófica, es incompatible con el respeto al derecho a la vida y puede constituir un crimen internacional;
- (36) *Reafirmando* que toda institución militar o de seguridad debe estar plenamente subordinada al estado democrático de derecho y al pleno respeto de los derechos, la libertad y la dignidad de las personas;
- (37) *Preocupados* por la impunidad de los mercenarios y empresas privadas militares y de seguridad, así como por la subrogación al sector privado de funciones de seguridad que son propias del Estado;
- (38) *Condenando* la propaganda a favor de la guerra y de la incitación al odio y a la violencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- (39) *Teniendo presentes* las resoluciones de la Asamblea General 79/239, de 24 de diciembre de 2024, y 80/58, de 1 de diciembre de 2025, sobre la inteligencia artificial en el ámbito militar y sus implicaciones para la paz y la seguridad internacionales; y la resolución 79/62, de 2 de diciembre de 2024, sobre sistemas de armas autónomas letales;
- (40) *Considerando* que los recursos públicos deben reorientarse prioritariamente a la garantía del bienestar social, la justicia distributiva y la erradicación de las

- desigualdades, reduciendo de manera significativa el gasto militar que condiciona el presupuesto destinado a la realización efectiva de los derechos humanos, y adoptando medidas efectivas para combatir la corrupción;
- (41) *Conscientes* de que la paz solo es posible si se elimina la pobreza en todas sus dimensiones, siendo este el primer y principal objetivo del desarrollo sostenible, que se ha consolidado como un propósito esencial de la comunidad internacional, la que debe abordar las desigualdades del crecimiento y la exclusión entre los Estados y dentro de ellos, así como promover modelos que respondan a la economía del bien común;
- (42) *Recordando* también que la paz requiere justicia social, como se precisa en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y en los convenios internacionales del trabajo relevantes que establecen el derecho a un trabajo decente, a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y a la libertad sindical;
- (43) *Recordando* que las asimetrías del comercio, las nuevas formas de colonialismo económico y de explotación, los regímenes de medidas unilaterales coercitivas y otras formas de violencia estructural, impiden el pleno disfrute del derecho humano a la paz y otros derechos humanos;
- (44) *Conscientes* de que los éxodos en masa y los flujos migratorios obedecen a peligros, amenazas y quebrantamientos de la paz; y de que, si bien existe un régimen internacional de migraciones compuesto por diversos instrumentos jurídicos, acuerdos políticos y marcos institucionales, su aplicación sigue siendo fragmentaria y desigual, por lo que la comunidad internacional debe fortalecerlo y adaptarlo con urgencia para responder a los desafíos actuales y futuros en materia de movilidad humana;
- (45) *Celebrando* la observación general 5 (2021) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares sobre los derechos de los migrantes a la libertad, a no ser arbitrariamente detenidos y su conexión con otros derechos humanos; y reconociendo que el presente siglo será el de las migraciones, por lo que la comunidad internacional debe proteger estos desplazamientos para que puedan realizarse con la mayor seguridad, sin caer en manos de la delincuencia organizada transnacional, incluyendo la trata de seres humanos;
- (46) *Celebrando* el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso Daniel Billy et al., de 21 de julio de 2022, que decidió que Australia violó los artículos 17 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al no adoptar medidas para paliar los efectos del cambio climático, en relación con los indígenas de las islas del Estrecho de Torres, por ser el primer caso en el sistema universal en que se determinó que la omisión de un Estado en este sentido puede constituir una vulneración de las obligaciones que le incumben en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- (47) *Destacando* que el Consejo de Derechos Humanos reconoció en su resolución 48/13, de 8 de octubre de 2021, “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable

y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”, que requiere además la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente; y celebrando la resolución 76/300 de la Asamblea General, de 28 de julio de 2022, que reconoció el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano que está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente;

- (48) *Recordando* también, *inter alia*, el Acuerdo de París (2015), así como la opinión consultiva del Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, de 21 de mayo de 2024, sobre cambio climático y derecho internacional; la opinión consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de mayo de 2025, sobre emergencia climática y derechos humanos; y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 23 de julio de 2025, sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático; además de las Declaraciones de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (2025) y sobre la promoción del derecho al desarrollo y del derecho a la paz para lograr un desarrollo inclusivo y sostenible (2025); y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Fuera de la Jurisdicción Nacional (2023);
- (49) *Recordando* la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, cuyo preámbulo afirma que “puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”; reafirmando que la educación para la paz y los derechos humanos, la justicia social y el respeto a la diversidad cultural, son pilares indispensables para prevenir la guerra y fomentar una cultura de paz global; y teniendo en cuenta la acción fundamental de las autoridades y gobiernos locales y regionales para adoptar políticas públicas locales de paz;
- (50) *Reafirmando* el compromiso sagrado e inquebrantable de preservar a las futuras generaciones del flagelo de la guerra y de la opresión que ejercen las violencias estructurales, cuando se vuelven endémicas y persistentes.

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1 | Objeto y fin

1. El objeto y fin de la presente Convención es reconocer, respetar, promover y proteger el derecho humano a la paz, así como garantizar su realización efectiva en los contextos nacional e internacional.

Artículo 2 | Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención:

a) Por “paz” se entenderá no solamente la ausencia de conflictos armados (paz mínima) sino también la ausencia de violencia estructural, económica, social y cultural, así como un proceso continuo de diálogo de buena fe y colaboración, que ha de ser positivo, dinámico, inclusivo y participativo, para resolver las controversias entre Estados u otros actores en un espíritu de respeto mutuo y comprensión, cooperación y visión a largo plazo;

b) Por “cultura de paz” se entenderá un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, *inter alia*, en el respeto a la vida, la no discriminación, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, y el respeto pleno y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentados por un entorno nacional e internacional propicio para la paz;

c) Por “seguridad humana” se entenderá un enfoque por el que los Estados deben asegurar la supervivencia, la libertad y la dignidad de sus habitantes, en particular los que se encuentran en situación de vulnerabilidad; todas las personas tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano, de conformidad con la resolución 66/290 de la Asamblea General, de 10 de septiembre de 2012;

d) Por “personas en contexto de movilidad humana” se entenderá a todas las personas desplazadas dentro de un Estado o a través de fronteras internacionales, con independencia de la causa, duración, carácter voluntario o forzado del desplazamiento, o de su estatuto jurídico, incluyendo, *inter alia*, a las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo o de protección complementaria, desplazadas internas, víctimas de trata, apátridas, personas retornadas, personas en tránsito y migrantes climáticos como consecuencia del cambio climático que se está produciendo en el planeta;

e) Por “desarme” se entenderá un proceso gradual pero efectivo bajo supervisión de las Naciones Unidas, dirigido a parar la carrera de armamentos, incluyendo las armas

de destrucción masiva y otras armas que producen efectos indiscriminados. También incluye la reducción sostenida de las fuerzas armadas y del gasto de defensa, de conformidad con la resolución S-10/2, de 30 de junio de 1978 de la Asamblea General;

f) Por “violencia directa” se entenderá la forma de violencia más visible, que implica acciones que causan daño físico o psicológico directo a una persona o grupos de personas;

g) Por “violencia institucional” se entenderá aquella ejercida por el Estado por acción u omisión, aquiescencia o falta de debida diligencia;

h) Por “violencia estructural” se entenderá las desigualdades económicas, sociales, también políticas y de toda índole entre los pueblos del mundo y en el interior de las sociedades nacionales, que entrañan pobreza y socavan la dignidad humana, cuya persistencia es incompatible con la paz;

i) Por “violencia cultural” se entenderá todo discurso, símbolo, narrativa, práctica o expresión artística, mediática o educativa que justifique, naturalice o legitime la violencia estructural, la discriminación, el odio o la guerra, socavando la dignidad humana y el derecho humano a la paz;

j) Por “protección internacional” se entenderá la acordada por un Estado o un organismo internacional a una persona debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual. Comprende: *i)* la recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los tratados internacionales, regionales o las leyes internas; *ii)* la recibida por cualquier persona extranjera en aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, en particular el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria; y *iii)* la recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia;

k) Por “protección complementaria” se entenderá la que debe brindarse a toda persona que, sin ser calificada como refugiada o asilada, no puede ser devuelta al territorio de otro país en donde su vida o libertad corra peligro, o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a desaparición forzada, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

l) Por “organización regional” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, tanto las de carácter intergubernamental como aquellas en las que los Estados Partes hayan transferido el ejercicio de algunas competencias respecto de cuestiones reguladas en la presente Convención.

Artículo 3 | Principios generales

1. Para lograr el objeto y fin de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, los Estados Partes se guiarán, *inter alia*, por los siguientes principios:

- a) El derecho humano a la paz debe realizarse de tal manera que refleje la universalidad, la inalienabilidad, la indivisibilidad, la interdependencia y la interrelación de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, e integre los principios de igualdad, no discriminación, interseccionalidad, empoderamiento y participación de todas las personas, así como otros principios igualmente aplicables;
- b) Los Estados, individualmente, en conjunto o como parte de organizaciones internacionales, son los principales sujetos obligados, y les corresponde la responsabilidad primordial de asegurar, mediante la cooperación internacional y una colaboración significativa con la sociedad civil, condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho humano a la paz;
- c) Toda acción militar fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas es inaceptable, constituye una gravísima violación de los Principios y Propósitos de la Carta y es contraria al derecho humano a la paz. Tanto las acciones militares al margen de la Carta, como la agresión internacional y la denominada guerra preventiva, constituyen crímenes contra la paz y como tales deben ser perseguidos y reparadas sus consecuencias por las personas responsables de haberlos cometido;
- d) Los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil facilitarán la contribución de las mujeres a la prevención, gestión y resolución pacífica de las controversias, y garantizarán su participación paritaria en la construcción, la consolidación y el mantenimiento de la paz después de los conflictos, así como en la toma de decisiones en las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales;
- e) Todas las personas, pueblos y minorías sometidos a agresión⁵, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como al *apartheid*, colonialismo, neocolonialismo y otros crímenes internacionales, merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz;
- f) Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la memoria, a una reparación integral, a la justicia y a garantías de no repetición;
- g) Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos en situación de vulnerabilidad bajo su jurisdicción, con independencia de su nacionalidad, origen, situación administrativa o

⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8 bis.

condición en contextos de movilidad humana. Se prestará atención especial a los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, personas con diversidad de orientación sexual, identidad y expresión de género, personas mayores que son víctimas del edadismo y personas que viven en la pobreza. Se evaluarán asimismo los efectos específicos que producen las diferentes formas de violencia en el disfrute de los derechos de las personas pertenecientes a esos grupos, y se adoptarán las medidas correctoras, asegurando la participación de las personas interesadas en la adopción de tales medidas;

h) Toda violación del derecho humano a la paz generará la responsabilidad internacional del Estado infractor, así como la responsabilidad penal internacional de las personas responsables de crímenes internacionales.

Parte II. Derechos y obligaciones

Artículo 4 | Derecho humano a la paz

1. Todas las personas, pueblos, minorías y la humanidad, incluidas las generaciones futuras, tienen el derecho humano a la paz, un derecho autónomo cuyo contenido responde al concepto de paz definido en el inciso a) del artículo 2 de esta Convención. El derecho humano a la paz es el derecho individual y colectivo a vivir en un entorno libre de toda forma de violencia en el que todos los derechos humanos y libertades fundamentales sean respetados y protegidos, y en el que el desarrollo sostenible sea una realidad alcanzable para las generaciones presentes y futuras, en armonía con la naturaleza y demás seres vivos como ecosistema de paz, derecho que no puede ser objeto de retroceso.

2. Los Estados Partes reconocen que los principales elementos constitutivos del derecho humano a la paz que se mencionan en la presente Convención están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en el derecho internacional consuetudinario;

3. Cada Estado Parte se compromete a respetar, proteger y hacer efectivo el derecho humano a la paz para todas las personas, sin distinción alguna basada en motivos de raza, color, linaje, origen étnico, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, discapacidad, característica genética, condición de salud física o mental, condición migratoria o situación en contextos de movilidad humana, incluida la condición de persona migrante, refugiada, solicitante de asilo, apátrida, retornada, desplazada interna, o cualquier otra condición.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
5. Cada Estado Parte garantizará el derecho a un recurso judicial efectivo que podrá interponerse en el Estado del que emane toda decisión que sea contraria a las disposiciones de la presente Convención.
6. Las personas podrán hacer valer los distintos elementos del derecho humano a la paz presentando quejas ante los órganos establecidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en el marco de sus competencias, incluido el Comité sobre el Derecho Humano a la Paz previsto en el artículo 20 de esta Convención, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, así como los procedimientos establecidos en los sistemas regionales de derechos humanos.
7. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a ejercer de forma pacífica el derecho humano a la paz, así como promover y procurar su protección y realización en los planos nacional e internacional, sin temor a recibir represalias.

Artículo 5 | Derecho al desarrollo de una cultura de paz y a la paz social

1. Las personas, los pueblos y las minorías tienen derecho al pleno desarrollo de una cultura de paz por medio de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida propicios para el fomento de la paz entre las personas, los grupos y las naciones, de conformidad con la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. Esta cultura deberá fomentarse desde la más temprana edad y en todos los establecimientos de enseñanza.
2. Todas las personas tienen el derecho a la paz social, que se reconoce en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.
3. Los Estados Partes reconocen la utilidad de la mediación, entendida como un mecanismo alternativo y voluntario de solución de controversias, que ayuda a promover la paz social.
4. La existencia de ciudades de paz en el territorio de los Estados Partes será una contribución efectiva a la construcción de una cultura de paz.

Artículo 6 | Derecho de niñas, niños y adolescentes a la paz

1. Las niñas, los niños y los adolescentes son titulares del derecho humano a la paz y

tienen derecho a crecer y desarrollarse en entornos seguros, inclusivos y libres de violencia, en los que se respeten y garanticen plenamente sus derechos humanos.

2. En todas las medidas relativas a la aplicación de la presente Convención que afecten a niñas, niños y adolescentes, su interés superior será una consideración primordial. Los Estados Partes garantizarán su derecho a ser escuchados y a participar, de conformidad con su edad y madurez, en los asuntos y procesos de construcción de la paz que les conciernan.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, prohibir y responder al reclutamiento y la utilización de niñas y niños en conflictos armados, así como a las demás violaciones graves de sus derechos, de conformidad con el derecho internacional.

4. Los Estados Partes garantizarán la protección especial de la infancia afectada por conflictos armados, desplazamiento forzado y otras situaciones de violencia, asegurando el acceso a la educación, la salud, la protección social, la reunificación familiar y los servicios de recuperación física y psicológica y reintegración social.

5. Los Estados Partes establecerán mecanismos accesibles, seguros y adaptados a la infancia para denunciar las violaciones del derecho humano a la paz y obtener recursos efectivos y reparación integral, evitando la revictimización y garantizando la protección frente a represalias.

Artículo 7 | Derecho a la educación para la paz y los derechos humanos

1. Toda persona tiene derecho a recibir, en condiciones de igualdad de trato, una educación integral para la paz y los derechos humanos, que deberá ser el fundamento de todo el sistema educativo y generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo.

2. La educación de calidad, inclusiva y equitativa constituye la piedra angular de la cohesión social y la estrategia fundamental para reducir y prevenir todas las formas de violencia, tanto dentro como fuera de las instituciones de enseñanza, mediante el fomento de una cultura de paz. Es imprescindible disponer de un entorno educativo seguro, inclusivo y no violento, pues la educación no debe limitarse a impartir conocimientos, sino que también debe proteger a los niños, niñas y adolescentes de la violencia, el acoso escolar, el abuso, la discriminación y las prácticas disciplinarias nocivas.

3. La educación para la paz y los derechos humanos incorpora una perspectiva de género y de cuidado, facilita el arreglo no violento de los conflictos y ayuda a pensar las relaciones humanas en el marco de una cultura de paz, siendo condición *sine qua non*

para desarticular los patrones culturales y de poder que justifican las guerras y para construir identidades desligadas de la violencia.

4. Toda persona tiene derecho a adquirir competencias útiles, a través de la educación formal y no formal, con el fin de participar en la transformación o prevención y el arreglo creativo y no violento de los conflictos a lo largo de su vida.

5. Los Estados Partes promoverán una educación para la paz de calidad, diseñando y aplicando políticas que velen por que los sistemas educativos promuevan el respeto de la dignidad humana, el desarrollo sostenible y la igualdad de género, ayuden a prevenir todas las formas de violencia e inculquen los principios de tolerancia y respeto por los demás, por la diversidad cultural, la no discriminación y la libertad de pensamiento, religión o creencias.

6. Los Estados Partes se comprometen a integrar la inteligencia artificial de manera responsable en las políticas y programas educativos, cuando proceda y se base en datos empíricos, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes desarrollen conocimientos técnicos y críticos de la inteligencia artificial y demás avances tecnológicos, conforme a estándares internacionales de derechos humanos, transparencia algorítmica y protección de datos personales. Deberán asimismo promover las medidas de control que sean necesarias para evitar los discursos de odio, violencia y discriminación que proliferan en las redes sociales.

7. La educación para la paz y los derechos humanos incluirá el acceso universal y gratuito a Internet, así como la alfabetización mediática e informática y las competencias digitales, con el fin de capacitar a las personas para utilizar la información de forma crítica, navegar por el entorno en línea de forma segura y responsable, así como contar con un conjunto de habilidades que les permitan hacer frente a los desafíos que plantean la proliferación de la desinformación y la incitación al odio y la violencia, la disminución de la confianza en los medios de comunicación y las innovaciones digitales, en particular la inteligencia artificial. Deberá advertir además sobre la confusión que presentan las noticias falsas.

8. La educación para la paz abarcará la memoria histórica y la justicia de transición, con el objeto de crear conciencia sobre las violaciones masivas de derechos humanos y graves infracciones del derecho internacional humanitario, así como su incidencia en la preservación de la paz y el respeto a los derechos humanos.

9. Las instituciones de enseñanza desempeñan un papel clave en la eliminación de la violencia estructural, fomentando la solución de conflictos, el pensamiento crítico y el respeto de la diversidad.

10. La educación para la paz y los derechos humanos estará basada en la tolerancia, la participación, la empatía, la solidaridad y los demás valores proclamados en la

Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz y el Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, así como en el diálogo intercultural.

11. Los Estados Partes reconocen la paz social y el fomento de una solidaridad inquebrantable entre las personas, dentro de los grupos y entre ellos, como elementos fundamentales para consolidar la paz, el respeto a los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

Artículo 8 | Derecho a la seguridad humana

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones de seguridad humana, lo que significa libertad frente al miedo y la necesidad, así como el derecho a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y adquirir las capacidades para llevar adelante una vida digna.

2. La libertad frente a la necesidad implica el disfrute y la realización efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales universalmente reconocidos.

3. Los pueblos y las personas tienen derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro, sano y libre de cualquier forma de violencia estructural y digital.

4. Los Estados Partes reconocen que la violencia y la inseguridad provocadas por el uso de armas de fuego por civiles, miembros de las fuerzas de seguridad o servicios de inmigración, genera riesgos directos para los derechos a la vida y a la seguridad personal y afecta a otros derechos humanos.

5. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole apropiadas, acordes con el derecho internacional de los derechos humanos y con sus marcos constitucionales, a fin de reducir al mínimo las repercusiones en los derechos humanos de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por civiles, con el objetivo de reforzar la protección, la seguridad y los derechos humanos de todas las personas. Se sancionarán las prácticas ilícitas, como el desvío de esas armas o la posesión y acceso a las armas por personas menores de edad de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

6. Los Estados Partes deberán prevenir y sancionar todas las formas de violencia, incluida la violencia sexual y de género, así como la violencia digital perpetrada a través de los sistemas, herramientas y plataformas digitales y/o de inteligencia artificial o con su apoyo, lo mismo que la explotación infantil, a efectos de proteger debidamente los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

7. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para prevenir y sancionar los ciberataques, especialmente los dirigidos contra infraestructuras críticas, así como los que afecten a los procesos electorales o violen la privacidad de los datos personales.

Artículo 9 | Derecho al desarme

1. Las personas y los pueblos tienen derecho a reclamar de los Estados que se comprometan a un proceso efectivo de desarme internacional gradual, transparente y verificado por las Naciones Unidas, y a que cumplan sin discriminación ni dilación alguna las obligaciones establecidas en los tratados en vigor en la materia, promoviendo de este modo avances concretos dentro de un plazo razonable.

2. Todos los Estados Partes tienen la obligación de desarmarse gradualmente, comenzando por la eliminación de sus armas de destrucción masiva y las de efecto indiscriminado, incluidas las armas nucleares, químicas y biológicas. También se abstendrán de emplazar armas en el espacio ultraterrestre, o de amenazar o usar la fuerza contra objetos situados en el espacio ultraterrestre, o desde los mismos, tanto en la órbita terrestre como en los cuerpos celestes y asteroides.

3. Los Estados Partes prohibirán la financiación pública o privada de investigaciones científicas para el desarrollo de armas nucleares, biológicas o químicas. También prohibirán la realización de ensayos nucleares en la Tierra o en el espacio ultraterrestre, así como el desarrollo de los llamados satélites de doble uso o satélites espías, y las armas anti satélites (ASAT).

4. Los Estados Partes se comprometen a regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales, prevenir, erradicar y sancionar el comercio ilícito de armas convencionales e impedir su desvío, de conformidad con el Tratado sobre el Comercio de Armas (2013); y se abstendrán de exportar armas destinadas a Estados en los que se puedan utilizar para cometer violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Los Estados Partes también fortalecerán los mecanismos de aplicación de dicho Tratado.

5. Los Estados Partes velarán por la compatibilidad de los sistemas de armas autónomas letales con la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales y sus protocolos (1980) que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, como es el caso de los drones, reconociendo que se requiere un enfoque amplio que incluya las perspectivas jurídica, tecnológica, ética, humanitaria y de seguridad, a fin de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales.

6. Los Estados Partes reconocen la indelegable función que desempeñan los seres humanos en el uso de la fuerza para garantizar la responsabilidad, la rendición de cuentas y el cumplimiento del derecho internacional. Asimismo, se comprometen a aplicar la

inteligencia artificial en el ámbito militar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 del artículo 18 de la presente Convención, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General; y a no utilizar cualquier arma, incluidos los sistemas de armas autónomas letales, que esté prohibida por el derecho internacional o por el derecho internacional humanitario.

7. Las personas y los pueblos tienen derecho a manifestar su oposición a programas o políticas estatales de rearme, que prevean destinar recursos públicos a la adquisición de armamentos o a la mejora de las capacidades militares, en detrimento de la satisfacción prioritaria de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en coherencia con el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

8. Los ingentes recursos liberados por el desarme serán destinados al cumplimiento de las obligaciones de los Estados establecidas en los tratados de derechos humanos, así como a la implementación de los derechos al desarrollo, al medio ambiente y a la paz.

9. Los Estados Partes establecerán ciudades amigas de la paz, zonas de paz y zonas libres de armas de destrucción masiva en las regiones o subregiones donde aún no existan tales zonas, con el objetivo de conseguir gradualmente la ratificación universal del Tratado sobre la prohibición de armas nucleares (2017). Los Estados Partes que a la vez sean partes en tratados que establecen zonas libres de armas nucleares, cumplirán las obligaciones establecidas en tales instrumentos, como contribución efectiva a la realización del derecho humano a la paz.

Artículo 10 | Derecho a la objeción de conciencia

1. Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, de conformidad con las libertades de pensamiento, conciencia y religión reconocidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en la materia.

2. Todas las personas obligadas a prestar el servicio militar tienen derecho a acceder a información sobre el derecho a la objeción de conciencia y a los medios para obtener y ejercer la condición de objetor de conciencia.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que el servicio civil alternativo sea accesible a todo objetor de conciencia, sin discriminación alguna en cuanto a la naturaleza de sus creencias religiosas u otras. Tal servicio deberá ser compatible con los motivos de la objeción de conciencia, ser de interés público, no tener carácter punitivo y no obligar al empleo de armas de ninguna clase. Tendrá una duración equivalente a la del servicio militar; si hubiera diferencias, el tiempo adicional del servicio civil alternativo deberá estar justificado por criterios razonables y objetivos.

4. Los reclutas, los reservistas y los voluntarios en las fuerzas armadas podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia antes de comenzar el servicio militar, en cualquier momento a lo largo del mismo o después de este.
5. El derecho a objetar se aplicará también a las personas pacifistas y a los objetores selectivos que consideran que el uso de la fuerza está justificado en algunos casos y en otros no.
6. Los Estados Partes que no acepten las declaraciones de objeción de conciencia como válidas sin una investigación previa, deberán establecer para ello organismos independientes e imparciales bajo el control pleno de las autoridades civiles. El período de tiempo para examinar cualquier declaración de objeción de conciencia y decidir al respecto deberá ser razonable. Las obligaciones relacionadas con la portación de armas deberán suspenderse a la espera de la decisión.
7. Toda decisión administrativa o judicial relativa a la objeción de conciencia podrá ser objeto de apelación ante un tribunal superior de la justicia civil.
8. Los Estados Partes no harán pública la información personal de quienes hayan ejercido el derecho a la objeción de conciencia y eliminarán los antecedentes penales a que la objeción pudiera haber dado lugar.
9. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas legislativas u otras para reconocer y garantizar el derecho de los miembros profesionales de las fuerzas armadas a ejercer la condición de objetores de conciencia.

Artículo 11 | Derecho al refugio, derecho de asilo y protección internacional

1. Toda persona tiene derecho a solicitar refugio y a disfrutar de él, sin discriminación alguna, en los supuestos contemplados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y el Protocolo de Nueva York (1967), así como:
 - a) En caso de sufrir persecución por actividades a favor de la paz y los demás derechos humanos, o por reclamar su derecho a la objeción de conciencia en contra de la guerra o del servicio militar;
 - b) En caso de tener que huir de su país o lugar de origen o residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas por una emergencia climática, la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

2. El estatuto de refugiado debe incluir, entre otros, el derecho de la persona refugiada a retornar voluntariamente al país de su nacionalidad o lugar de origen o residencia habitual, de forma digna y con las debidas garantías, una vez extinguidas las causas de persecución o, en su caso, finalizado el conflicto armado.
3. Toda persona tiene derecho a solicitar asilo territorial o diplomático, en los términos de los instrumentos convencionales aplicables. En el caso del asilo diplomático, la persona asilada debe contar con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial, a fin de salir del país sin que peligre su vida, su libertad o su integridad personal. Se considerará que la violación de esta obligación vulnera el derecho a la paz de la persona asilada.
4. Los Estados Partes no extraditarán a una persona que haya sido acusada penalmente en el Estado solicitante de haber promovido la objeción de conciencia al servicio militar o expresado apoyo a la causa de la paz.
5. Todas las personas mencionadas en el presente artículo, así como las personas apátridas, gozarán de protección internacional, la cual comprende lo indicado en el inciso j) del artículo 2 de esta Convención.
6. Las personas a quienes no se les haya reconocido la condición de refugiadas o asiladas por el Estado ante el cual acudieron en ejercicio de su derecho a solicitar asilo y a disfrutar de él, incluido el derecho a solicitar asilo bajo el estatuto de refugiado, tienen derecho a protección complementaria con el alcance y la finalidad que se definen en el inciso k) del artículo 2 de esta Convención.
7. Los Estados Partes velarán por que el reasentamiento de las personas refugiadas se lleve a cabo de modo que facilite su recepción e integración efectiva, debiendo promover campañas de sensibilización dirigidas a las comunidades de acogida, a fin de favorecer la inclusión de tales personas y la cohesión social de dichas comunidades, ayudándoles a lograr su unidad familiar.

Artículo 12 | Derecho de las personas en contexto de movilidad humana a un trato respetuoso de sus derechos

1. Todas las personas en contexto de movilidad humana tienen derecho a la libertad de tránsito y a que sus derechos humanos y libertades fundamentales sean respetados y protegidos por las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se encuentren, independientemente de su estatuto jurídico o situación administrativa, debiendo su situación ser examinada de manera individualizada y con pleno respeto de las garantías del debido proceso. En particular, tendrán derecho al trabajo, a la educación y a la salud en las mismas condiciones que las personas nacionales del Estado en el que se encuentren.

2. Los Estados Partes se abstendrán de poner en práctica políticas migratorias basadas en un enfoque contrario al derecho internacional de los derechos humanos y a la seguridad humana de la migración, tales como la militarización de las fronteras, la criminalización de la migración irregular o de la asistencia humanitaria, expulsiones colectivas y devoluciones contrarias al derecho internacional, así como la externalización de la gestión del asilo a terceros países no respetuosos de los derechos humanos.

3. El derecho a la seguridad humana de las personas en contexto de movilidad, incluidas las personas migrantes, desplazadas y refugiadas, componente esencial del derecho humano a la paz, debe ser objeto de especial consideración en razón de la situación de vulnerabilidad en la que frecuentemente se encuentran, en particular las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas que viven en situación de pobreza, las personas adultas mayores o con discapacidad y las personas que huyen de conflictos armados, desastres naturales o fenómenos climáticos adversos.

4. Los Estados Partes no promoverán ni convalidarán los discursos o narrativas que presenten la migración como una amenaza a la seguridad nacional.

Artículo 13 | Derecho a oponerse a la guerra y a los crímenes internacionales

1. Las personas y los pueblos tienen derecho a oponerse a la guerra; a los crímenes de guerra, genocidio, agresión, *apartheid* y otros crímenes de lesa humanidad; a las violaciones de otros derechos humanos universalmente reconocidos; a toda propaganda a favor de la guerra o a toda incitación a la violencia, así como a las violaciones del derecho humano a la paz, según se define en la presente Convención. La apología de la violencia y su justificación como necesaria serán prohibidas por la ley.

2. Las personas y los pueblos tienen derecho a oponerse a los regímenes que cometan crímenes internacionales u otras violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

3. Los pueblos tienen el derecho a oponerse al colonialismo en todas sus formas y a la ocupación extranjera.

Artículo 14 | Derecho a la desobediencia y otros derechos conexos

1. Los miembros de toda institución militar o de seguridad tienen derecho a desobedecer órdenes manifiestamente contrarias a la Carta de las Naciones Unidas, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como el deber de hacerlo. Tal desobediencia no constituirá en ningún caso un delito.

2. Toda persona tiene derecho a no participar y a denunciar públicamente la investigación científica para la producción o el desarrollo armamentístico.

3. Toda persona tiene derecho a la objeción fiscal al gasto militar. Los Estados Partes habilitarán alternativas adecuadas a los contribuyentes que se opongan a la utilización de sus impuestos para fines militares.

Artículo 15 | Derecho a una comunicación e información para la paz y otros derechos y libertades

1. Las personas y los pueblos tienen derecho a una comunicación e información contrastada y responsable que contribuya a la defensa de la paz y que esté libre de mensajes de odio y de incitación a la violencia.

2. Las personas y los pueblos tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas procedentes de diversas fuentes y sin censura, con el fin de no verse manipulados a favor de objetivos bélicos o que inciten al odio.

3. Las personas y los pueblos tienen derecho a criticar y denunciar cualquier hecho que amenace o viole el derecho humano a la paz. También tienen derecho a participar libremente en actividades o iniciativas políticas, sociales y culturales para la defensa y promoción del derecho humano a la paz, sin interferencias de los poderes públicos o de intereses privados.

4. Quienes apoyan a los objetores de conciencia o promueven el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, ejercerán su libertad de expresión sin restricciones indebidas y libres del temor a represalias.

5. Las personas y los pueblos tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de violencia cultural. A tal efecto, las personas gozarán plenamente de sus libertades de pensamiento, conciencia, expresión, religión, reunión y asociación, al igual que de su libertad de orientación sexual, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 16 | Derecho al desarrollo

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para contribuir a ese desarrollo y para disfrutar del él. También implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

2. Los Estados Partes se comprometen a promover la paz para la plena realización del derecho humano al desarrollo en beneficio de todas las personas y los pueblos. La paz y la seguridad internacionales constituyen un elemento esencial para la realización del derecho al desarrollo y este contribuye, a su vez, al establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad a todos los niveles.
3. Los Estados Partes reafirman sus obligaciones en virtud del derecho internacional relacionadas con el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales. A tal efecto, se comprometen a adoptar medidas colectivas con el objetivo de lograr el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz. Los recursos liberados serán destinados, *inter alia*, en la plena realización del derecho al desarrollo, en particular de los países en desarrollo.
4. El desarrollo debe estar centrado en la realización efectiva de los derechos humanos y alcanzarse en sus dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental, de manera equilibrada, integrada y en armonía con la naturaleza. Debe ser sostenible, lo que implica que ha de responder equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. El desarrollo solo es posible mediante la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, lo que es necesario para garantizar el derecho humano a la paz.
5. El derecho al deporte y a la actividad física, así como el deporte adaptado a personas con discapacidad, será promovido como facilitador del desarrollo sostenible, de la cultura de paz y de la salud física y mental de todas las personas. También contribuirá a la eliminación del racismo y la discriminación racial, así como a la inclusión social de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17 | Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

1. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos, entre ellos el derecho a la paz.
2. Los Estados Partes reafirman que la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables, de conformidad con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).
3. El uso de armas que destruyen el medio ambiente, en particular las armas radioactivas y otras armas de destrucción masiva, es contrario al derecho internacional humanitario, al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y al derecho humano a la paz.
4. Los Estados Partes se comprometen a prevenir desplazamientos forzados de población y otras situaciones de movilidad humana, que tengan su origen en el extractivismo, la

degradación ambiental y la emergencia climática, pues pueden generar conflictos que afecten al derecho humano a la paz.

5. Los Estados Partes se comprometen igualmente con la protección ecológica de las diversas especies frente a la violencia, el uso de armas y la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 18 | Derecho a la solidaridad internacional

1. El derecho a la solidaridad internacional es un corolario positivo de la no discriminación. Es un derecho de los individuos, las asociaciones, los grupos y los pueblos a expresarse o a emprender acciones para incluir a todas las personas en el disfrute de los derechos humanos y en la participación en un orden social e internacional democrático y equitativo en el que puedan hacerse realidad las libertades fundamentales.

2. La realización del derecho humano a la paz exige un entorno nacional e internacional propicio, creado mediante el respeto al principio de cooperación y en un espíritu de fraternidad, sororidad, cuidado, solidaridad y unidad entre las personas, los pueblos, la sociedad civil, los Estados y las organizaciones internacionales.

3. Los Estados Partes reconocen que la solidaridad internacional es un componente esencial del derecho humano a la paz, sustentado en la justicia, la paz y el desarrollo sostenible; la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos; la responsabilidad de los Estados en la aplicación de su política exterior y sus acuerdos bilaterales, regionales e internacionales; y el derecho de los pueblos a la libre determinación, así como a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

4. La solidaridad por la paz exige reconocer como bien público la diversidad y el pluralismo de culturas, religiones, razas, etnias, nacionalidades y géneros en el seno de las comunidades y a través de la alteridad y el respeto al otro. El logro de la paz depende de la expresión de solidaridad con todas las personas, independientemente de su clase social, situación económica, política u opinión. La participación de los grupos en situación de vulnerabilidad en los procesos de transición hacia la paz es esencial para alcanzar una paz sostenible y superar los ciclos de violencia.

Artículo 19 | Obligaciones adicionales para la realización del derecho humano a la paz

1. La realización efectiva del derecho humano a la paz comporta deberes y obligaciones para los Estados, las organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las personas, las empresas, los medios de comunicación y otros actores sociales y, en general, la comunidad internacional.

2. Los Estados Partes deben adoptar medidas efectivas para construir y consolidar la paz, pues tienen la responsabilidad de proteger a la humanidad del flagelo de la guerra, con el debido respeto a la integridad territorial y la independencia política de otros Estados.

3. Los Estados deben abordar las causas profundas de los conflictos y desarrollar estrategias preventivas para que las controversias sean tratadas de manera oportuna y no conduzcan a la violencia, sin perjuicio del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, conforme lo establecido en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

4. La responsabilidad de hacer frente a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales ha de ser compartida por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y debe ser ejercida multilateralmente. Las Naciones Unidas deben desempeñar un rol central. Los Estados deben fortalecer el estado de derecho y la justicia de transición tras una situación de conflicto.

5. Los Estados Partes se comprometen a promover y respaldar activamente, en el marco de los órganos competentes de la Carta de las Naciones Unidas, la democratización de la composición y la transparencia de los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad. Asimismo, promoverán iniciativas orientadas a limitar y restringir voluntariamente el ejercicio del derecho de veto en situaciones de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, impulsando la rendición de cuentas conforme a la resolución 76/262 de la Asamblea General, así como la apertura de espacios sistemáticos de consulta formal e informal que garanticen la participación efectiva de la sociedad civil y las víctimas en los debates sobre la preservación de la paz.

6. Los Estados Partes prohibirán toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptando medidas apropiadas contra el discurso de odio.

7. Los Estados Partes:

a) adoptarán todas las medidas legislativas, regulatorias, judiciales y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las empresas comerciales domiciliadas en su territorio, bajo su jurisdicción o que realicen actividades en él, respeten el derecho humano a la paz y se abstengan de causar o contribuir a violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario;

b) exigirán a las empresas comerciales, con particular rigor a las industrias de fabricación y comercio de armamento, de tecnologías emergentes y de extracción o aprovechamiento de recursos naturales en áreas de conflicto o de alto riesgo, la implementación obligatoria de procedimientos de debida diligencia reforzada en

derechos humanos. Dicha diligencia deberá identificar, prevenir, mitigar, hacer cesar y reparar los impactos adversos que sus operaciones, productos, servicios o cadenas de suministro generen sobre la paz y la seguridad humana; y

c) garantizarán en su ordenamiento jurídico interno regímenes eficaces de responsabilidad civil, administrativa o penal para las personas jurídicas y sus administradores cuando cometan, financien o participen como cómplices en violaciones graves del derecho humano a la paz o en crímenes internacionales. Asimismo, asegurarán el acceso a recursos judiciales efectivos, transparentes y expeditos para que las víctimas de abusos empresariales obtengan una reparación integral.

8. Los Estados Partes respetarán el derecho de libre determinación de los pueblos, lo que incluye el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, de conformidad con el derecho internacional general y el derecho internacional de los derechos humanos.

9. Los Estados Partes deben poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo y a la ocupación militar extranjera en todas sus formas y manifestaciones o a cualquier otra forma de dominación o explotación contraria al derecho internacional.

10. Los Estados Partes se abstendrán de imponer medidas coercitivas unilaterales que sean contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios y normas que regulan las relaciones pacíficas entre los Estados o que violen los derechos humanos.

11. Los Estados Partes que pertenezcan a una zona de paz harán valer dicha condición en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con otros Estados, y exigirán de estos que no incurran en acciones que resulten contrarias a la preservación como zona de paz del territorio comprendido en el respectivo instrumento que declara su condición de tal, en estricta observancia de los Principios enunciados en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

12. Los Estados Parte en esta Convención no desarrollarán, producirán, adquirirán, almacenarán, transferirán ni utilizarán armas nucleares, químicas o biológicas, y deberán destruir los arsenales existentes de manera verificable, sin perjuicio de las obligaciones específicas derivadas de los tratados internacionales aplicables.

13. Los Estados Partes promoverán el derecho humano a la paz en los procesos de integración regional en que participen, como un derecho esencial que fortalece la dimensión humana de la integración. Asimismo, promoverán, dentro del ámbito de las competencias atribuidas, la cooperación de las organizaciones regionales con el Comité previsto en el artículo 20 de esta Convención y la incorporación del derecho humano a la

paz en sus políticas, instrumentos jurídicos y mecanismos de protección de los derechos humanos.

14. Los Estados Partes tienen, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de respetar y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular adoptando medidas efectivas y urgentes para proteger el sistema climático, el medio ambiente y las especies vivas. Asimismo, tienen el deber de actuar con la debida diligencia y utilizar todos los medios a su alcance para impedir que las actividades realizadas en su territorio, o en áreas bajo su control o por sus nacionales, causen daños al sistema climático y al medio ambiente, contribuyendo de manera efectiva al derecho humano a la paz, pues el cambio climático constituye un peligro universal existencial, lo que impone a los Estados Partes el deber de afrontarlo como un desafío relacionado con los derechos humanos, la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia, los Estados Partes que hayan utilizado armas, recursos o instrumentos de variada índole que destruyen el medio ambiente o que hayan permitido esas actividades a las empresas privadas, tienen la obligación de restaurarlo y de reparar el daño causado.

15. Los Estados Partes se comprometen a implementar políticas públicas orientadas a eliminar las causas de violencia estructural y, en particular, deben tomar medidas para la erradicación de la pobreza, como condición necesaria para la realización efectiva del derecho humano a la paz.

16. Los Estados Partes velarán por la aplicación responsable de la inteligencia artificial en el ámbito militar, respetando el derecho internacional, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, y asumiendo la necesidad de protección de los ecosistemas y las especies vivas. Se comprometen además a seguir evaluando los riesgos que plantean las aplicaciones militares de la inteligencia artificial, teniendo presentes las recomendaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja sometidas al Secretario General de las Naciones Unidas el 11 de abril de 2025, de conformidad con la resolución 79/239 de la Asamblea General.

17. La Organización de las Naciones Unidas debe ser fortalecida en su doble función de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos, incluido el derecho humano a la paz. En particular, corresponde a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad, al Consejo de Derechos Humanos y a otros órganos competentes, la adopción de medidas efectivas para proteger los derechos humanos frente a violaciones que puedan constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de Consolidación de la Paz, en cooperación con otras entidades de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales, en la elaboración de estrategias integrales para la paz y la reconstrucción de los países afectados, tras el fin de los conflictos armados; en este contexto, debe aplicarse efectivamente el Programa de Acción para una Cultura de Paz,

aprobado por la Asamblea General, junto con otros instrumentos pertinentes. El personal civil o militar de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas rendirá cuentas ante la Organización en los casos de conducta delictiva o de violación del derecho internacional, sin perjuicio de la atribución de responsabilidad internacional en los términos de los instrumentos aplicables; los Estados Partes que aporten contingentes nacionales deberán investigar las quejas presentadas contra miembros de esos contingentes y, en su caso, sancionarlos.

18. Los Estados Partes deben garantizar las condiciones necesarias para que las autoridades y gobiernos locales y regionales diseñen, adopten e implementen políticas públicas de paz, con participación efectiva en la prevención de la violencia, la promoción de la convivencia pacífica y la cultura de paz, el respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

Parte III. Aplicación de la Convención

Artículo 20 | Establecimiento del Comité del Derecho Humano a la Paz

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se establecerá un Comité del Derecho Humano a la Paz (denominado en lo sucesivo “el Comité”), que desempeñará las funciones que se estipulan en esta Convención.
2. El Comité estará integrado por veinte personas expertas, nacionales de los Estados Partes en la Convención, quienes realizarán sus funciones con completa independencia y a título personal.
3. Para la elección de las personas expertas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Tener una alta consideración moral, imparcialidad e integridad, así como acreditar una experiencia prolongada y suficiente en cualquiera de las materias abarcadas por la Convención, en particular las enunciadas en la Parte II.
 - b) Distribución geográfica equitativa y representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos del mundo;
 - c) Asegurar la representación igualitaria e inclusiva de mujeres y hombres en toda su diversidad; y
 - d) Carecer de antecedentes personales o profesionales que cuestionen su independencia.
4. Las personas expertas serán elegidas por votación en el seno de la reunión de Estados Partes convocada a tal efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas, a partir

de las listas (titulares y suplentes) de personas candidatas designadas por los Estados Partes. Cada Estado postulará dos personas candidatas, una titular y una suplente, entre sus propios nacionales, respetando los criterios fijados en el párrafo 3 del presente artículo, tras un proceso nacional de consulta establecido por la ley, que se realizará de forma pública y transparente con la participación igualitaria de las organizaciones de la sociedad civil, los parlamentos nacionales y las instituciones nacionales de derechos humanos conformes con los Principios de París (1991), además de las defensorías del pueblo, las instituciones de *ombuds* y los mecanismos independientes especializados, según el modelo institucional de cada Estado. El Gobierno coordinará el proceso nacional de consulta, pero no decidirá sobre las personas elegidas.

5. La primera elección tendrá lugar transcurridos doce meses de la entrada en vigor de la Convención. Con seis meses de antelación, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los Estados Partes a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará dos listas (titulares y suplentes) por orden alfabético de todas las personas designadas para garantizar los criterios fijados en el párrafo 3 del presente artículo, indicando los Estados Partes que las han postulado, y las comunicará a los Estados Partes.

6. Los Estados Partes se abstendrán de postular candidaturas de personas cuyos antecedentes personales o profesionales se puedan percibir como no independientes, tales como antiguos funcionarios del Gobierno o personas vinculadas a instituciones con intereses incompatibles con el objeto y fin de esta Convención. Una vez constituido el Comité, los potenciales conflictos de intereses de los miembros serán dirimidos en el seno del propio Comité o, en su defecto, por la reunión de presidentes de comités establecidos en tratados de derechos humanos, de conformidad con las reglas comunes aprobadas.

7. Los miembros del Comité se abstendrán de participar en los debates y toma de decisiones relativas a los Estados de su nacionalidad.

8. El Secretario General convocará la reunión de los Estados Partes para la elección de las personas expertas. La reunión se celebrará en la sede de las Naciones Unidas, con un quórum de dos tercios de los Estados Partes presentes. Resultarán elegidas las personas candidatas que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados presentes y votantes.

9. Las personas expertas serán elegidas para un mandato de cinco años y podrán ser reelegidas una sola vez si el Estado Parte presenta su candidatura nuevamente. No obstante, el mandato de diez de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de la primera elección, la presidencia del Comité designará por sorteo los nombres de esos diez miembros, respetando los criterios fijados en el párrafo 3 del presente artículo.

10. Si una de las personas que integran el Comité, por fallecimiento o por cualquier otra circunstancia, no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, se designará a su suplente para completar el mandato hasta su término.

11. Una vez constituido, el Comité se integrará en las reuniones de presidentes de comités establecidos en tratados de derechos humanos. Adoptará por mayoría de los miembros su propio reglamento y métodos de trabajo, armonizándolos de conformidad con las reglas comunes aprobadas por las reuniones de presidentes de comités.

12. Cada dos años el Comité elegirá su Mesa, compuesta por cinco personas que representarán a las cinco regiones geográficas y será de composición paritaria, a saber: presidente/a, tres vicepresidentes/as y un/a relator/a.

13. El Comité se reunirá en la sede de las Naciones Unidas todos los años, conforme a lo estipulado en su reglamento, en tres períodos de sesiones ordinarias de cuatro semanas cada una. Las eventuales reuniones extraordinarias y su duración serán decididas por la mayoría de los miembros del Comité.

14. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará al Comité el personal y los servicios necesarios, incluida una secretaría permanente, para asegurar el desempeño eficaz de todas las funciones que la Convención le asigna. Su financiación correrá a cargo del presupuesto regular de las Naciones Unidas, sin perjuicio de que el Comité pueda solicitar o recibir contribuciones voluntarias sin condiciones de los Estados u otros actores interesados en el derecho humano a la paz, para garantizar el normal funcionamiento del Comité.

15. La reunión de los Estados Partes establecerá la forma y condiciones para retribuir sus honorarios a los miembros del Comité.

16. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a las personas expertas que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 21 | Funciones del Comité

1. El Comité tiene la función principal de promover la observancia, la aplicación y la interpretación de la presente Convención.

2. En el ejercicio de su mandato, el Comité tiene las siguientes funciones:

a) Promover y proteger universalmente el respeto y la observancia del derecho humano a la paz actuando con discreción, objetividad e independencia, y adoptando un enfoque

integral que tenga en cuenta la universalidad, inalienabilidad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos y su necesaria contribución a la justicia social internacional, respetando los principios de progresividad y de no regresión;

b) Recabar, reunir y reaccionar eficazmente ante toda información pertinente y fidedigna que ponga de manifiesto graves violaciones del derecho humano a la paz y que proceda de los Estados, organizaciones internacionales y sus órganos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos, personas particulares interesadas, representantes de los pueblos y de las minorías, y cualquier otra fuente confiable;

c) Examinar los informes escritos de los Estados Partes en aplicación de la presente Convención y adoptar las correspondientes observaciones finales y generales.

d) Realizar investigaciones de oficio, incluyendo visitas *in loco*, sobre violaciones graves del derecho humano a la paz e informar a las organizaciones y órganos pertinentes;

e) Dirigir acciones urgentes a los Estados Partes ante amenazas inminentes de daño grave e irreparable al derecho humano a la paz o a la supervivencia física de grupos o personas, de conformidad con los requisitos que el Comité determine en su reglamento;

f) Elaborar, por iniciativa propia o a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Derechos Humanos, los informes especiales que se consideren necesarios en caso de amenaza inminente o violación grave del derecho humano a la paz, en los términos que resultan de esta Convención;

g) Examinar las quejas interestatales e individuales que reciba, conforme a los artículos 25 y 26 de la presente Convención, por supuestas violaciones del derecho humano a la paz.

h) Presentar un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a la Asamblea General y, por conducto de esta, al Consejo de Seguridad en el que incluirá las recomendaciones y conclusiones que estime necesarias para la promoción y protección efectiva del derecho humano a la paz, prestando una atención especial a las situaciones relacionadas con los conflictos armados. La publicación en el informe anual de observaciones relativas a un Estado Parte será previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

- i) Contribuir al desarrollo de definiciones y normas relativas a los crímenes contra la paz y a los límites de la legítima defensa, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
 - j) Remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional, o a cualquier otra jurisdicción internacional competente, toda información fidedigna sobre cualquier situación en que parezcan haberse cometido crímenes internacionales, conforme al Estatuto de Roma;
 - k) Cooperar con los demás comités establecidos en tratados de derechos humanos para evitar duplicaciones, armonizar criterios interpretativos y establecer procedimientos conjuntos de seguimiento de informes, de conformidad con las reglas comunes aprobadas por las reuniones de presidentes de los comités establecidos en tratados.
 - l) Cooperar regularmente con las instituciones nacionales de derechos humanos, las instituciones de *ombuds*, los mecanismos independientes especializados y sus redes regionales, en particular para el intercambio de información, la prevención, las acciones urgentes, las investigaciones y el seguimiento de las recomendaciones y dictámenes del Comité.
 - m) Otras funciones previstas en la presente Convención o que le asigne la reunión de los Estados Partes, conforme a lo previsto en su artículo 31.
3. Los Estados Partes cooperarán de buena fe con el Comité y darán la debida consideración a las recomendaciones contenidas en sus informes, observaciones finales y generales, acciones urgentes, medidas provisionales o de protección, decisiones sobre admisibilidad y dictámenes sobre el fondo.

Artículo 22 | Informes de los Estados

1. En el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate, este presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen y consideración por el Comité, un informe escrito exhaustivo sobre los progresos realizados y las medidas adoptadas para cumplir y dar efecto a lo dispuesto en los artículos 4 a 19 de la Convención.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes en las demás ocasiones en que el Comité lo indique o solicite información complementaria.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes, debidamente armonizadas con las de los demás comités establecidos en tratados.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. En la

preparación de sus informes, los Estados Partes deberán respetar un procedimiento abierto y transparente de consulta con las instituciones nacionales y regionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil relevantes, garantizando el principio de no discriminación.

5. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar los factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

6. El Comité podrá recibir contribuciones de entidades no gubernamentales interesadas en el derecho humano a la paz durante todo el procedimiento de informes de los Estados, así como de organizaciones internacionales, organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos, instituciones de *ombuds* y mecanismos independientes especializados. El Comité también habilitará espacios específicos en sus períodos de sesiones para recibir contribuciones orales de entidades no gubernamentales interesados en el derecho humano a la paz, previas al examen de los informes con los representantes de los Estados.

Artículo 23 | Observaciones finales y generales

1. Al término del examen de cada informe, el Comité adoptará observaciones finales que contendrán conclusiones y recomendaciones, las remitirá al Estado Parte interesado y ordenará su publicación. El Estado podrá responder con sus observaciones, que serán igualmente publicadas.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de su informe, el Comité le concederá un último plazo de tres meses, transcurrido el cual procederá a examinar la aplicación de la Convención en dicho Estado, sobre la base de toda información fiable que se ponga a su disposición, e invitará al Estado a participar en el examen.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes y les dará publicidad en la página web oficial y demás medios de comunicación habilitados por el Comité.

4. El Comité adoptará observaciones generales que interpretarán el contenido y alcance de las disposiciones de esta Convención; serán aplicables a todos los Estados Partes e integrarán el acervo jurisprudencial del Comité.

5. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso abierto a las observaciones finales y generales del Comité.

6. El Comité designará entre sus miembros un/a relator/ a especial sobre el seguimiento a las observaciones finales y generales, que podrá realizar visitas *in loco* para evaluar con los Estados interesados el grado de cumplimiento de las recomendaciones del Comité. Los informes de seguimiento serán igualmente publicados en la página web oficial y demás medios de comunicación habilitados por el Comité.

Artículo 24 | Investigación de oficio

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la misma. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. En casos de emergencia, ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate cooperarán para definir las modalidades de la misma y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate su informe de visita, que incluirá conclusiones y recomendaciones dirigidas a dicho Estado, invitándole a formular comentarios. Ambos documentos serán publicados en la página web oficial del Comité y un/a relator/a especial del mismo se encargará de dar seguimiento a la aplicación de las recomendaciones formuladas a los Estados interesados en virtud de este procedimiento.

6. Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que violaciones al derecho humano a la paz se practican de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración del Consejo de Seguridad, la Asamblea General u otro órgano competente de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General.

Artículo 25 | Quejas interestatales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar quejas en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones asumidas en virtud de esta

Convención. El Comité no examinará una queja a menos que los dos Estados Partes de que se trate hayan hecho declaraciones reconociendo esa competencia.

2. El Secretario General podrá pedir al Estado Parte que haya presentado una queja que aclare si desea que esta sea sometida al Comité para su examen con arreglo a esta disposición de la Convención.

3. El Secretario General señalará a la atención del Comité las quejas que se hayan presentado para su examen por el Comité con arreglo a este artículo.

4. Las quejas incluirán información sobre:

- a) El nombre del Estado parte contra el que se dirige la queja;
- b) La declaración hecha con arreglo al párrafo primero por el Estado Parte que presente la queja;
- c) La disposición o las disposiciones de la Convención que se afirme que se han violado;
- d) El objeto de la queja;
- e) Los hechos en que se basa la queja.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las quejas previstas en el presente artículo. Los Estados Partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbales o escritas.

6. El Secretario General llevará un registro en el que se inscribirán todas las quejas recibidas por el Comité con arreglo a esta disposición. Asimismo, informará sin demora a los miembros del Comité de toda queja formulada conforme a este artículo y les transmitirá lo antes posible copias de la comunicación y la información pertinente.

7. El Comité pondrá sus buenos oficios a la disposición de los Estados Partes de que se trate, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto de las obligaciones dimanantes de la Convención.

8. El Comité podrá pedir a los Estados Partes de que se trate o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten por escrito información u observaciones complementarias. Fijará un plazo para la presentación por escrito de esa información o esas observaciones. El Comité decidirá otras modalidades para la presentación de escritos, tras consultar con los Estados Partes en cuestión.

9. El Secretario General transmitirá a cada parte la información presentada por la otra parte. Las partes en una queja interestatal tendrán la posibilidad de formular observaciones sobre la información o las observaciones presentadas por la otra parte en el plazo que establezca el Comité.

10. Para el examen de las quejas interestatales, se procederá del siguiente modo:

a) El Comité designará un/a relator/a o constituirá un grupo de trabajo para encargarse de las quejas interestatales que se hayan presentado.

b) Tras analizar la información presentada por las partes y por cualquier tercero consultado por el Comité, el relator/a o el grupo de trabajo formularán una recomendación al pleno sobre las medidas que deben adoptarse en relación con la queja examinada.

c) El Comité determinará si se ha producido alguna violación de la Convención imputable a la parte de que se trate.

d) Si se alcanzara una solución de conformidad con el párrafo 7 de este artículo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada. Si no se llegara a tal solución, el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto planteado entre los Estados Partes de que se trate y sus conclusiones al respecto. Se adjuntarán al informe los escritos presentados por los Estados Partes en cuestión.

e) En cada asunto, el informe del Comité será transmitido, por conducto del Secretario General, a los Estados Partes de que se trate. Estos dispondrán de 24 horas para solicitar la corrección de cualquier error de hecho. El informe se publicará al final del período de sesiones del Comité en el que haya sido aprobado.

11. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una queja ya transmitida en virtud de este artículo. No se admitirá ninguna nueva queja de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 26 | Quejas individuales

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a esta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las quejas escritas presentadas por personas, grupos de personas, organizaciones de la sociedad civil, pueblos o minorías que se encuentren bajo su jurisdicción y que alegaren ser víctimas de violaciones por el Estado interesado de los derechos que reconoce la presente Convención en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4; artículo 6; párrafos 1 y 2 del artículo 7; artículo 8; párrafo 7 del artículo 9; artículos 10 y 11; párrafos 1 y 2 del artículo 12; artículos 13, 14 y 15; párrafos 1 y 3 del artículo 17, así como párrafo 1 del artículo 18. El Comité no admitirá ninguna queja relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibile cualquier queja si:

- a) Es anónima;
- b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales quejas o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Se refiere a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
- d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Esta regla no se aplicará cuando:
 - i. se incurra en dilaciones injustificadas en la tramitación de los procedimientos internos o en la adopción de las decisiones internas sobre los recursos interpuestos;
 - ii. los recursos internos no estén disponibles o accesibles para la víctima o no son eficaces para remediar o reparar las violaciones denunciadas.
- e) No se ha presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

3. Si el Comité considera que la queja reúne las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo de tres meses, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una queja y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen

urgente, una solicitud de que adopte las medidas provisionales o de protección necesarias, con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la queja. Un/a relator/a del Comité sobre medidas provisionales y represalias, dará debido seguimiento a tales medidas con el Estado interesado, informando al Comité de los resultados obtenidos.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las quejas previstas en el presente artículo e informará al autor de la queja sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. También podrá recabar y admitir contribuciones de terceros que pondrá a disposición de las partes. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la queja.

6. Si el dictamen constata violación de alguna disposición de la Convención, el Comité señalará las medidas de reparación que el Estado interesado deberá adoptar, invitándole a informar al Comité en el plazo de tres meses de toda medida de reparación efectivamente adoptada. Un/a relator/a especial del Comité dará seguimiento a los dictámenes con los Estados interesados solicitando, si procede, visitar el país para estudiar con las autoridades y las víctimas o sus representantes, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación. De todo ello informará al Comité y se publicará en la página web oficial del Comité.

7. El Comité ordenará la publicación en su página web oficial de sus decisiones, dictámenes y medidas provisionales o de protección, una vez comunicadas a las partes interesadas.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes.

Parte IV. Disposiciones finales

Artículo 27 | Firma y consentimiento en obligarse

1. La Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales, en la sede de las Naciones Unidas, a partir del xx de xxxxxxxxxxxx de 20xx.

2. La Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación formal de las organizaciones regionales. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional que no la haya firmado.

Artículo 28 | Organizaciones regionales

1. Las organizaciones regionales a que hace referencia el inciso 1) del artículo 2 de la presente Convención declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones reguladas. Asimismo, informarán en su caso al depositario de toda modificación sustancial en materia de competencia que se produzca tras su ratificación o adhesión.
2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables, excepto en lo relativo a la elección de los miembros del Comité, a esas organizaciones en el ámbito de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y, a su vez, los Estados miembros no ejercerán ese derecho si la organización emite su voto.

Artículo 29 | Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme formalmente una vez que haya sido depositado el trigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 30 | Reservas

1. En el momento de manifestar su consentimiento en obligarse, un Estado Parte podrá formular reservas compatibles con el objeto y el fin de la presente Convención. Tales reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), corresponde al Comité determinar si una reserva es compatible con el objeto y el fin de la presente Convención. Si el Comité declara que una reserva no es compatible con el objeto y fin de la Convención, el Estado autor de la reserva deberá

retirla o reformularla en la medida necesaria para asegurar su compatibilidad con la Convención, teniendo en cuenta las recomendaciones que en su caso formule el Comité.

Artículo 31 | Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las comunicará a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta de enmienda y someterla a votación. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el sexagésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la conferencia de los Estados Partes, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que afecten exclusivamente a los artículos 19 y 20 de la presente Convención, entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 32 | Arreglo de controversias

Toda controversia entre dos o más Estados Partes relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que estas convengan recurrir a otro medio de arreglo pacífico, incluido el arbitraje en el ámbito de la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 33 | Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El Secretario General comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 27:
 - a) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y confirmaciones formales previstas en los artículos 27 y 28;
 - b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 29;
 - c) Toda reserva, comunicación o declaración formulada por un Estado Parte conforme a lo dispuesto en esta Convención y remitida al Secretario General;

Artículo 34 | Textos auténticos

1. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.
2. El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible atendiendo a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 35 | Interpretación y aplicación nacional

1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que confiere a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno para emprender o desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los Propósitos y Principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, o tendente a suprimir o violar cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del trabajo, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional penal o el derecho internacional de las personas refugiadas.
2. Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia para la realización efectiva del derecho humano a la paz, enunciada en virtud de la legislación interna de los Estados, en el derecho internacional en vigor o en aplicación del principio y perspectiva *pro persona*.
3. Los Estados Partes se comprometen a aplicar de buena fe las disposiciones de la presente Convención y a adoptar todas las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole, que fueran necesarias para promover su realización plena y efectiva. En la elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación

de su legislación y políticas públicas para hacer efectiva la presente Convención, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las instituciones nacionales y regionales de derechos humanos, así como con las organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos y de la paz.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

COMITÉ DE REDACCIÓN

Presidente

Fabián Omar Salvioli (La Plata, Argentina). Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata. Catedrático de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Antiguo presidente y miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Antiguo relator especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Codirector de la Cátedra Libre de la UNLP sobre el Derecho Humano a la Paz. Miembro del Consejo científico de la AEDIDH.

Vicepresidenta

Cecilia Marcela Bailliet (Oslo, Noruega). Profesora de Derecho Internacional Público y directora del Máster en Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oslo, en el que dirige un curso sobre el Derecho Internacional y la Paz. Redactora del *Research Handbook on International Law and Peace* (2nd Edition forthcoming Edward Elgar 2027). Autora de *The Construction of the Customary Law of Peace: Latin America and the Inter-American Court of Human Rights* (Edward Elgar 2021). Experta independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Integrantes

José Adriano Anaya (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México). Sociólogo. Fundador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiapas, México. Director de medios digitales.

Roberto Leonardo Cruz Núñez (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México). Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos de la UNACH, México. Miembro de la AEDIDH.

Mónica Chinchilla Adell (Pamplona). Profesora ayudante doctora de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea en la Universidad de Navarra. Investigadora en control de armamentos, desarme y no proliferación de armas de destrucción masiva. Asesora legal en el programa EU P2P de la Comisión Europea. Miembro de la AEDIDH.

José Antonio Jesús Díaz Díaz (Santa Cruz de Tenerife). Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filosofía). Profesor jubilado de Filosofía de Enseñanza Secundaria. Ha sido miembro de la Liga Canaria de la Enseñanza, Fundación CIVES, Movimiento por la Paz,

el Desarme y la Libertad (MPDL) y Movimiento Canario por la PAZ (MCAPAZ). Colabora con el Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación (IEPC) y la revista El Pollo Urbano.

Elena Carolina Díaz Galán (Madrid). Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid). Especialista en los derechos de contenido social, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible, las organizaciones e instituciones internacionales, y la paz y la seguridad internacional. Relatora especial sobre extrema pobreza y derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Carmelo Faleh Pérez (Las Palmas de Gran Canaria). Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Asesor jurídico de la AEDIDH.

Juan Manuel de Faramiñán Gilbert (Jaén). Catedrático emérito de Derecho Internacional Público de la Universidad de Jaén. Profesor honorario de la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA). Investigador Senior Asociado del Real Instituto Elcano. Miembro de la AEDIDH.

Héctor Faúndez Ledesma (Caracas). Director del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela. Vicepresidente de la AEDIDH.

Mercedes Fernández Menéndez (Oviedo). Profesora Titular de Filología Francesa en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo (jubilada). Miembro de la AEDIDH.

Tica Font i Gregori (Barcelona). Licenciada en Física Fundamental (Valencia); Magíster en Historia de las Ciencias (UAB). Presidenta del Centro Delàs de Estudios por la Paz; miembro de la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (WILPF), de la Asociación Española de Investigación para la Paz (AIPAZ) y de la Alianza por el Desarme Nuclear.

Román García Fernández (Oviedo). Presidente del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación (IEPC) de Oviedo. Profesor de Filosofía.

Alberto Hidalgo Tuñón (Oviedo). Profesor Titular de Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo (jubilado). Presidente de la ONG MasPaz en Asturias. Miembro de la AEDIDH.

Juana María Ibáñez Rivas (Nueva York, EE.UU.). Profesora de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctora en Derecho Internacional por la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne. Consultora del centro de formación de la Corte IDH. Antigua abogada en la Corte IDH y antigua responsable de programas en el CICR. Presidenta del Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Carmen Magallón Portolés (Zaragoza). Doctora en Ciencias Físicas. Master en Filosofía e Historia de la Ciencia. Presidenta de la Fundación Seminario de Investigación para la Paz de Zaragoza, presidenta de honor de WILPF-España: Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad y vicepresidenta de la Fundación Cultura de Paz-Federico Mayor Zaragoza.

Valentina Milano (Palma de Mallorca). Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de las Islas Baleares (UIB); secretaria del Laboratorio de Derechos Humanos LIDIB; miembro del comité de dirección del Observatorio de Migraciones OMIMED (UIB). Antigua funcionaria de la UNESCO, OMS y OACNUDH. Miembro de la AEDIDH.

Ana María Moure Pino (Santiago de Chile). Profesora Asociada de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea y de la Integración Latinoamericana en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Miembro de la AEDIDH.

Belén Olmos Giupponi (Londres). Profesora de Derecho Internacional Económico y Ambiental y directora de la School of Law and Social Sciences de la Middlesex University.

Víctor Manuel Rodríguez Rescia (San José, Costa Rica). Abogado y consultor especialista en DIDH por la Universidad de Costa Rica. Antiguo funcionario de la Corte IDH y del IIDH en San José. Antiguo miembro y presidente del Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura. Antiguo miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Miembro del Mecanismo internacional de expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para promover la justicia racial y la igualdad en la aplicación de la ley. Miembro de la AEDIDH.

Pablo Romo Cedano (Ciudad de México, México). Doctor en Derechos Humanos por la UNED, Madrid. Licenciado en Teología por la Universidad de Friburgo y en Filosofía en México. Miembro fundador del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” A.C. en la Ciudad de México y del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas” A. C. Antiguo presidente de la ONG *Dominicans for Human Rights* en Ginebra. Profesor de Análisis y Gestión de Conflictos Sociales y Políticos en el posgrado de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, Miembro de la AEDIDH.

María Leonor Suárez Llanos (Oviedo). Catedrática de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Secretaría general

Georgina Alejandra Guardatti (Mendoza, Argentina). Doctora en Derecho por la

Universidad de Zaragoza. Profesora de Derecho Internacional Público y de la Integración, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Coordinadora de la Unidad de Gestión del Conocimiento y de la Cátedra Intercultural sobre “Educación para la Paz” de la Universidad de Mendoza. Coordinadora de la Cátedra Libre de Derecho Humano a la Paz de la Universidad Nacional de La Plata. Secretaria general de la AEDIDH.

María Francisca Herrera Quiroga (Madrid). Abogada por la Universidad de Mendoza (Argentina). Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Pasante de la AEDIDH.

José Antonio Musso (Santiago del Estero, Argentina). Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos en la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE). Coordinador de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz del Consejo Federal de Estudios Internacionales de Argentina. Secretario de la Cátedra Libre de Derecho Humano a la Paz de la Universidad Nacional de La Plata. Director ejecutivo de la AEDIDH.

Carlos Villán Durán (Luarca, Asturias). Coordinador. Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en varias Universidades de España, Argentina, México y Uruguay. Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1982-2005). Presidente-fundador de la AEDIDH.

.....